



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Radicado No. 138363189002-2011-00059-01

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, la carpeta digital del expediente contentivo de proceso EJECUTIVO LABORAL, RAD: 138363189002-2011-00059-01, informándole que el demandante en conjunto con el demandado presentó al Juzgado solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. A su vez, le hago saber que el demandado hizo saber en el mismo memorial que le revocaba el poder conferido al abogado MAYIN MARRUGO PATERNINA.

Turbaco Bolívar, 28 de julio de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO
REF: ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: JOSE DE LA CRUZ JINETE CRESPO
DDO: EMILIANO MARRUGO GUARDO

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, si, da cuenta el Juzgado que el demandante en conjunto con el demandado presentó al juzgado el día martes 05/07/2022 a las 12:38 PM, como mensaje de datos a través del correo electrónico institucional, memorial donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el que tiene nota de presentación ante la Notaria Única del Circuito de Arjona, manifestando lo siguiente:

JOSÉ DE LA CRUZ JINETE CRESPO, varón, mayor de edad, natural y vecino de Arjona, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.882.281 de Arjona, con residencia y domicilio en Arjona, barrio la María, por el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que doy por terminado el proceso (demandado) me pago la totalidad de la obligación incluyéndose en la misma el capital, intereses, honorarios del abogado de la parte demandante y demás gastos, por tal motivo lo declaro completamente a paz y salvo y reitero de usted se de por terminado el susodicho proceso y a consecuencia de ello se proceda al archivo y desanotación del mismo.

*En señal de coadyuvancia firma junto conmigo esta solicitud el demandado, señor **EMILIANO MARRUGO GUARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.882.842 expedida en Arjona Bolívar y se oficie a la entidad correspondiente para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro en caso de haberlo.

Del señor juez, con el debido respeto, nos suscribimos muy atentamente y en procura que imparta aprobación a esta petición.

1

A su vez, el demandante aportó memorial donde manifiesta que le revoca el poder inicialmente conferido al abogado MAYIN MARRUGO PATERNINA.

Por lo anterior, en esta oportunidad procede el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación del proceso, que hace el demandante en conjunto con el demandado y sobre la revocatoria de poder que hace el demandante, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Revisada la carpeta digital del expediente, constata el Juzgado que el demandante en conjunto con el demandado aportaron como mensaje de datos dirigido al buzón electrónico institucional del Juzgado, solicitud



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Radicado No. 138363189002-2011-00059-01

de terminación del proceso por pago, en atención a que el demandado le canceló al demandante la totalidad de la obligación (capital, intereses, honorarios del abogado de la parte demandante y demás gastos) declarándolo a paz y salvo, solicitando la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, levantamiento de órdenes de secuestro que se hubieren decretado y el archivo del mismo; por tanto, se procederá en esta oportunidad a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se observa de otra parte que se hace necesario ordenar el desembargo de los dineros que le adeuda el señor RAMON ZUÑIGA CASTRO al demandado en este proceso, EMILIANO MARRUGO GUARDO, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar, RAD: 130524089001-2009-00122-00, mas no hay remanentistas, por lo que se ordenará oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar a fin que proceda a desembargar los dineros que se encuentren retenidos.

En cuanto a la revocatoria de poder que hace el señor JOSE DE LA CRUZ JINETE CRESPO al abogado MAYIN MARRUGO PATRENINA, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 76 del C.G.P, se aceptará la misma y en la parte resolutive de esta providencia se decidirá al respecto.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que se aplica a este tipo de procesos en virtud a la remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L.S.S, atendiendo la solicitud formulada por el demandante en conjunto con el demandado.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar, con destino al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta EMILIANO MARRUGO GUARDO, contra el señor RAMON ZUÑIGA CASTRO, RAD: 130524089001-2009-00122-00, comunicándoseles la terminación del proceso, así mismo indicándoles que ya no se hace necesario dejar a disposición bienes algunos por causa de este proceso.

TERCERO: ACÉPTESE la revocatoria de poder que hace el demandante JOSE DE LA CRUZ JINETE CASTRO al apoderado que había designado, abogado MAYIN MARRUGO PATERNINA, conforme se encuentra establecido en el Art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Se deja expresa constancia que no hay embargos de remanentes ni tampoco hay bienes que dejar a disposición.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con su archivo definitivo previa anotación en el libro radicator correspondiente y en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente, dándole salida a su vez a través del aplicativo Justicia XXI Web.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5eb7e4da58012059bf2e4a5e6cbfd2a0e43ab8e827877b8b022a17ea5271a6**

Documento generado en 28/07/2022 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>